

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 555

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-07-001-2022-00110-01
RAD. INTERNO: 2022-00378
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: BREIMAR EMIRO MORA VELASCO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA - UAEMC
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por BREIMAR EMIRO MORA VELASCO contra la sentencia de octubre 6 de 2022, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual negó por improcedente la presente acción.

ANTECEDENTES

El señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO, manifestó en su escrito de tutela² que tiene 34 años de edad; es de nacionalidad venezolana; ingresó al territorio colombiano el 23 de julio de 2019; logró acceder al Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización- PEPFF a través de un contrato laboral; cuando venció su PEPFF fue a renovarlo y le indicaron que no era necesario porque a partir de la puesta en marcha del Estatuto de Protección Temporal para Migrantes Venezolanos debía solicitar el Permiso de Protección Temporal – PPT, por lo que procedió a realizar la inscripción; el 4 de marzo de 2020 se inscribió en el Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV; el 4 de septiembre de 2021 realizó el

¹ Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 9

Registro Biométrico, y; superado los noventa (90) días calendario volvió a efectuar el Registro Biométrico ante la Unidad de Migración Sede Arauca.

Aseguró que en mayo de 2022 realizó por tercera vez el Registro Biométrico sin que a la fecha de interposición de la tutela le hayan entregado el Permiso de Protección Temporal- PPT, no obstante que ha transcurrido más de un (1) año.

Finalmente, señaló, que la demora de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC para expedir su Permiso de Protección Temporal -PPT lo está perjudicando pues se mantiene en situación migratoria irregular, no ha podido acceder a un trabajo digno donde le paguen un salario adecuado o tenga prestaciones laborales, y tampoco puede afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y a la salud, para que como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC que, en el término de 48 horas, resuelva de fondo su solicitud del PPT y le entregue en el menor tiempo posible el permiso.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* documento de identidad³; *(ii)* Permiso⁴ Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización- PEPFF, con fecha de expedición del 4 de marzo de 2020 y vencimiento el 27 de febrero de 2021, y; *(iii)* Constancia de Registro⁵ Único de Migrantes Venezolanos- RUMV, con fecha de inscripción del 4 de marzo de 2020 (*Sin número de registro que permita realizar por parte del Despacho ponente la revisión en la página web de Migración Colombia*).

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 22 de septiembre de 2022⁶, Despacho que le imprimió

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 10

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 11 y 12

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 13

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

trámite al siguiente día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC; correrle traslado para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC⁸ solicitó negar las pretensiones de la presente acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora constitucional.

Indicó que, de conformidad con el informe obtenido de la Regional Orinoquía, se realizó la búsqueda en el sistema *Platium* y se encontró la siguiente información respecto al señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO:

"Cédula de Extranjería: No registra (precisar su estado vigente/cancelada/vencida)
*Movimiento Migratorio: **No registra** (reportar lo requerido por el juez)*
Permiso de Ingreso y Permanencia: No registra
Permiso Temporal de Permanencia: No registra
*Salvoconducto: La última solicitud de Salvoconducto SC2 REFUGIO No. 1234861, el cual estuvo vigente a partir del 11/12/2017 hasta el **11/03/2018**.*
Historial del Extranjero: 1098139
*Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEPFF: **No registra***
*Fecha de inscripción al ETPV: Realizado el día **10/05/2021**.*
*Fecha Registro Biométrico: Realizo toma de biometría el día **05/09/2022**." (Sic)*

Señaló, que el accionante ya agotó las dos primeras fases previstas para la solicitud del Permiso por Protección Temporal -PPT, la etapa inicial que corresponde a Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la segunda al Registro biométrico (*5 de septiembre de 2022*), y que a partir del agotamiento de las etapas la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo o negando la solicitud del PPT, por lo tanto, se encuentra dentro de los términos legalmente establecidos para emitir pronunciamiento respecto al permiso, trámite que no puede surtirse a través de esta acción constitucional.

Explicó, que el proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7

– RUMV; (ii) el Registro Biométrico Presencial, y; (iii) la expedición del PPT. Además, la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021⁹. Es decir, se trata de un proceso reglado que tiene estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, que no es posible agotar a través de la acción de tutela.

Señaló, que a partir del cumplimiento de las dos primeras fases se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT, y desde ese momento la autoridad migratoria tiene un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse frente a su expedición «*requiriendo o negando el permiso*», y una vez autorizada la expedición del permiso lo enviará de forma virtual al correo electrónico del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes, y cuenta con noventa (90) días calendarios para la entrega en físico del documento.

Aclaró, que la Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT no es garantía de su otorgamiento, por cuanto del Estado colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, goza de facultad discrecional y potestativa para ello.

Finalmente, manifestó, que el PPT es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad. De igual manera, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y permite a los migrantes identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de octubre 6 de 2022, resolvió: "**NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **BREIMAR EMIRO MORA VELASCO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia."(Sic)

⁹ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021"

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

Dispuso el *a quo* declarar improcedente la presente acción, toda vez que de la respuesta allegada por la Entidad accionada pudo advertir, que el Permiso por Protección Temporal -PPT solicitado por el actor efectivamente se encuentra en trámite y la toma de biometría se efectuó el 5 de septiembre de 2022, momento a partir del cual la accionada cuenta con 90 días para emitir pronunciamiento frente a la expedición del permiso, término que no se ha superado.

Finalmente expuso, frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la igualdad que, si bien todas las personas tienen derecho a recibir un trato igual, incluidos los extranjeros, para gozar de tales beneficios es imperativo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, bajo el entendido que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

IMPUGNACIÓN¹¹

El señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO, a través de escrito de impugnación del 14 de octubre de la presente anualidad, solicitó revocar la totalidad del fallo para que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada resuelva, en un término no superior a 48 horas, la solicitud del PPT y le entregue en el menor tiempo posible el permiso.

Finalmente aseguró que, contrario a lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, no se acercó a efectuar el Registro Biométrico el 5 de septiembre de 2022 sino el 4 de septiembre de 2021, y que inició el Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV para la obtención del PPT el 4 de marzo de 2020, en prueba de lo cual anexó constancia de la inscripción en el RUMV (*Sin número de registro que permita realizar por parte del Despacho ponente la revisión en la página web de Migración Colombia*), sin que a la fecha haya obtenido una respuesta válida por parte de la entidad Migratoria.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado 6 de octubre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el señor MORA VELASCO indicó oponerse a la decisión.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

En relación con el derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *"incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales"*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*¹².

2. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El Permiso por Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en

¹² Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹³, la implementación del Decreto No. 216 de 2021¹⁴ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución"*

¹³ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

¹⁴ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV", diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud *-autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-*, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sean entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, el señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO interpuso acción de tutela contra Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC para que le entregue el Permiso de Protección Temporal –PPT, documento válido de identificación que le permite realizar la afiliación a una EPS e iniciar el tratamiento médico de su patología.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se evidencia, que: *(i)* BREIMAR EMIRO MORA VELASCO tiene 34 años de edad¹⁵; *(ii)* asegura que el 4 de marzo de 2020 inició el trámite para el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia-UAEMC de Arauca, con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal –PPT; *(iii)* que el 4 de septiembre de 2021 realizó por primera vez el proceso de Registro Biométrico, noventa (90) días después repitió el proceso, y en mayo de 2022 por tercera vez realizó el registro de la toma biométrica; *(iv)* el 22 de septiembre de 2022 interpuso acción de tutela, solicitando se ordene a la UAEMC resuelva de fondo su solicitud de PPT y le entregue en el menor tiempo posible el permiso, y; *(v)* la entidad accionada alega que el accionante realizó el registro en el RUMV el 10 de mayo de 2021, y el proceso de la toma Biométrica el 5 de septiembre de la presente anualidad.

Asumido el conocimiento de la tutela interpuesta, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca declaró improcedente la presente acción alegando que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC se encuentra en término para resolver la expedición del Permiso de Permanencia Temporal-PPT del señor MORA VELASCO.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la protección de sus derechos, para que se ordene a la UAEMC resuelva en el término de 48 horas la solicitud del PPT y le entregue en un término prudencial el permiso.

3.1 La alegada protección de los derechos fundamentales a la salud, igualdad y trabajo.

¹⁵ Ítem 3 Fl. 10 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 23-Feb-2017

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas toda vez que, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencias y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria."

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos*

excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida'.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO, en tanto no existe prueba siquiera sumaria que se le haya negado la atención *básica y de urgencias* que ha requerido y a las que en principio tiene derecho, hasta tanto regularice su situación en Colombia y pueda por eso sólo hecho acceder al régimen subsidiado en salud, como lo dispuso el Decreto 064 de 2020.

Frente al derecho a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, es necesario que el accionante tenga definido su estatus migratorio, lo cual se satisface con el Permiso de Protección Temporal- PPT solicitado ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC.

3.2 La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

El señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO asegura que inició el proceso para obtener su permiso el 4 de marzo de 2020 y realizó el trámite de biometría por primera vez el 4 de septiembre de 2021, sin que exista prueba de ello.

Conforme la página *web* de Migración Colombia¹⁶ y lo expuesto en la parte introductoria de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁷ el Gobierno nacional, en desarrollo de los compromisos internacionales y con el fin de proteger los derechos de los migrantes venezolanos en Colombia, expidió el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*, y desde el 5 de mayo de 2021 se inició el proceso del Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV que hace parte de la fase 1 del Estatuto Temporal de Protección.

¹⁶ <https://www.migracioncolombia.gov.co/rumv>

¹⁷ *“Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021”*

Así las cosas, no entiende la Sala cómo el señor BREIMAR EMIRO MORA VELASCO efectuó el Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV el 4 de marzo de 2020, cuando el proceso para obtener el PPT sólo se habilitó desde el 5 de mayo de 2021. En consecuencia, hemos de atenernos a la información registrada en el sistema *platinum* de la Regional Orinoquía, según la cual *"realizó la toma de biometría el 05/09/2022"*.

Conforme a lo anterior, ha de considerarse que según el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁸ la autoridad migratoria tiene noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se formalice la solicitud, para pronunciarse al respecto. Veamos:

"ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular." (Resalta la Sala)

En suma, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC tiene hasta el **5 de diciembre de 2022** para pronunciarse frente a la solicitud del PPT, ya sea autorizando su expedición, requiriendo al actor, o negándolo, lo cual será informado a través del correo electrónico aportado en el Pre registro Virtual.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), el artículo 18 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 indica, que una vez sea aprobado, la autoridad migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes y lo remitirá al correo electrónico aportado por el migrante venezolano en el Pre Registro

¹⁸ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021"

Virtual, y el tiempo estimado para que sea entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, de conformidad con las motivaciones expuestas *up supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Radicado: 2022-00110-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia - UAEMC
Accionante: Breimar Emiro Mora Velasco



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada